



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-088-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra “A”, es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra “B”, es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1 a 4

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, Savage Companies ("Savage"); Bartlett Agri Enterprises, Inc. ("Bartlett Agri"); Bartlett and Company, L.P. ("BCLP"); **A** **A** (las dos personas físicas, junto con Savage, Bartlett Agri y BCLP "los Notificantes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación") en términos del artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron documentación en alcance al Escrito de Notificación.

Tercero. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veintinueve de mayo del mismo año, se previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, VI y VII del artículo 89 de la LFCE ("Acuerdo de Prevención").

Cuarto. El veinticinco y treinta de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información y documentación complementaria para el análisis de la operación notificada.

Quinto. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación solicitadas mediante el Acuerdo de Prevención.

Sexto. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron documentación en alcance a la información previamente presentada.

Séptimo. De conformidad con el numeral Tercero del acuerdo del seis de junio de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del treinta de mayo de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el siete de junio de dos mil dieciocho.

Octavo. El catorce y dieciocho de junio de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron los términos definitivos de la cláusula de no competencia. Dichos escritos se tuvieron por presentados mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, publicado en lista el veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada se llevará a cabo de la siguiente forma:

1. [REDACTED] B [REDACTED] (a la que se denominará "Savage Enterprises"). A su vez, [REDACTED] B [REDACTED] B
2. Savage Enterprises adquirirá de forma directa y/o indirecta la totalidad del capital social de Bartlett Agri y BCLP; y
3. Simultáneamente, los actuales accionistas de Bartlett Agri adquirirán, [REDACTED] B [REDACTED] B capital de Savage Enterprises e indirectamente [REDACTED] B de la participación de Savage en todas sus subsidiarias.⁴

En México, la operación implica la adquisición indirecta, por parte de Savage, [REDACTED] B [REDACTED] siguientes sociedades mexicanas: i) Bartlett y Compañía de México, S., de R.L., de C.V. ("Bartlett y Cía"); ii) Bartlett Servicios Administrativos, S., de R.L., de C.V. ("Bartlett Servicios"); iii) Graneleras Bartlett, S., de R.L., de C.V., ("Graneleras"); iv) Bagalmex, S.A., de C.V. ("Bagalmex"); v) Grupo Contrí, S.A., de C.V. ("Contrí"); vi) Harinas de Omalli, S.A.P.I., de C.V. ("Omalli"); y vii) Grupo Gramosa, S.A., de C.V. ("Gramosa").⁵ Asimismo, implica la adquisición indirecta, por parte de los

⁴ Folios 003 y 004.

⁵ Folio 004.

accionistas de Bartlett Agri, de una participación en dos subsidiarias mexicanas de Grupo Savage: a) Savage Empresa Tenedora de México, S., de R.L., de C.V., ("Savage Tenedora") y b) Savage Terminal Petrolera de Querétaro, S.A.P.I., de C.V. ("STPQ").⁶

La operación incluye una cláusula de no competencia, que no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en territorio nacional.

La operación fue notificada de conformidad con el artículo 86, fracción II, de la LFCE y tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

Savage es una sociedad estadounidense de capital privado, controladora de Grupo Savage, que es un conglomerado estadounidense dedicado al transporte, logística, manipulación de materiales y servicios ambientales alrededor del mundo.⁷

Savage Tenedora es una sociedad mexicana.

B

B

STPQ es una sociedad mexicana,

B

B

BCLP es una sociedad limitada estadounidense del Grupo Bartlett,⁹ las cuales participan en el negocio de almacenamiento y comercialización de granos, producción y comercialización de harina, así como a la producción de alimento para animales y engorda de ganado.¹⁰ Por su parte, Bartlett Agri es una sociedad estadounidense

B

¹¹

A

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

⁶ Folio 004 y 005.

⁷ Folio 019.

⁸ Folios 005, 020 y 021.

⁹ Folio 007.

¹⁰ Folio 012.

¹¹ Folio 012.

¹² Folio 00107.

¹³ Folio 00107.

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Savage Companies, Bartlett Agri Enterprises, Inc., Bartlett and Company L.P., **A** **A** relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹⁴ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

¹⁴ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.



Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta



Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado



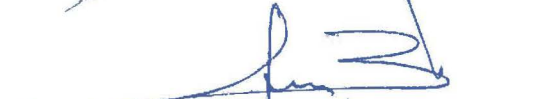
Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



Martín Moguel Gloria
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa, Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.